



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009-2023-00331-00
Demandante	- . Nidia Amparo Posada de González - . Juan Pablo González Posada
Demandado	Inversiones Acertadas S.A.S "en liquidación"
Asunto	- . Incorpora notificación con resultado positivo - . Ordena seguir adelante con la ejecución - . Dispone enviar a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Municipalidad para lo de su cargo.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación personal¹ realizada a la parte demandada, esto es, con **INVERSIONES ACERTADAS S.A.S " EN LIQUIDACIÓN"**, A través del canal digital informado en el escrito de la demanda con **resultado positivo en su entrega y acuso de recibido** (*Archivo digital No.011.*), la cual cumple con las exigencias normativas (ley 2213 art. 8º).

Por tanto, vencido el traslado para replicar la sociedad demanda o formular excepciones, ésta guardó silencio.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ Archivo digital No.011 Cdo Ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

2.1-. Hechos y trámite procesal

NIDIA AMPARO POSADA DE GONZÁLEZ y **JUAN PABLO GONZÁLEZ POSADA**., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **INVERSIONES ACERTADAS S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (**pagaré**) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago en la diada 20 de noviembre de 2023², en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de los señores **NIDIA AMPARO POSADA DE GONZÁLEZ** con CC.No.32.512.532, y **JUAN PABLO GONZÁLEZ POSADA** con CC.No.1.037.597.595, contra la sociedad **INVERSIONES ACERTADAS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**. con NIT.No.900.348.144-1, por la siguiente suma de dinero:*

*En virtud del **pagaré No.028**, la suma de **QUINIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$505.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **05 de agosto de 2023** (día posterior a la fecha en que se hizo exigible conforme a lo convenido el pagaré), y hasta el pago total de la obligación.*

*En virtud del **pagaré No.044**, la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$58.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **05 de agosto de 2023** (día posterior a la fecha en que se hizo exigible conforme a lo convenido el pagaré), y hasta el pago total de la obligación. (...)"*

La orden de apremio se notificó de forma personal a la sociedad demandada conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución acá perseguidas.

2.2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace las personas

² Archivo digital N°. 009 Cdno ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

naturales ejecutantes, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la sociedad demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de las naturales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré No. 028 y pagaré No.044** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron los títulos ejecutivos base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro, por la persona jurídica a favor de quien fueran otorgados, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar, ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el **título base de la ejecución** que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución como en el mandamiento de pago de la diada 20 de noviembre de 2023³** se dijo, y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **NIDIA AMPARO POSADA DE GONZÁLEZ** y **JUAN PABLO GONZÁLEZ POSADA.** y a cargo de la sociedad demandada **INVERSIONES ACERTADAS S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"**, se fija la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$ 16.890.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas que se realizarán por secretaria del juzgado.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

³ Archivo digital No.009 Cdno Ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado a la sociedad demandada **INVERSIONES ACERTADAS S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"**, del auto de la diada 20 de noviembre de 2023, que dio orden de apremio en su contra, la cual cumple con las exigencias normativas vigentes (ley 2213 art. 8º).

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de **NIDIA AMPARO POSADA DE GONZÁLEZ** y **JUAN PABLO GONZÁLEZ POSADA** y a cargo de la demandada **INVERSIONES ACERTADAS S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de los señores **NIDIA AMPARO POSADA DE GONZÁLEZ** con CC.No.32.512.532, y **JUAN PABLO GONZÁLEZ POSADA** con CC.No.1.037.597.595, contra la sociedad **INVERSIONES ACERTADAS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**. con NIT.No.900.348.144-1, por la siguiente suma de dinero:*

*En virtud del pagaré No.028, la suma de **QUINIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$505.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **05 de agosto de 2023** (día posterior a la fecha en que se hizo exigible conforme a lo convenido el pagaré), y hasta el pago total de la obligación.*

*En virtud del pagaré No.044, la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$58.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **05 de agosto de 2023** (día posterior a la fecha en que se hizo exigible conforme a lo convenido el pagaré), y hasta el pago total de la obligación. (...)"*

TERCERO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **INVERSIONES ACERTADAS S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"**.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$ 16.890.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la sociedad ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee81813b99d1d2fabc9349845354645eed7862082dfe91e9aa968562c156c55**

Documento generado en 13/02/2024 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>